

AUTO N. 03685
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Memorando No. 2022IE129629 del 29 de mayo de 2022**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la DCA, remitió al Grupo Control de Alcantarillado, Cuenca Hidrográfica Tunjuelo, la información en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital (PMAE), correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil 768714 del 28 de febrero de 1997 (fecha de última renovación 26 de mayo de 2023), ubicado en la calle 59 B Sur No. 13 F - 44 (dirección anterior calle 59 B Sur No. 16 B - 44) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, propiedad del señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.945.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2022IE129629 del 29 de mayo de 2022**, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, realizó visita técnica el 22 de julio de 2022, al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI**, propiedad del señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.945, emitiendo así el **Concepto Técnico No. 13157 del 28 de octubre de 2022**.

Que por medio del **Auto No. 08312 del 14 de diciembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordenó al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **DM-05-1999-89**, perteneciente al señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.945, en calidad de

propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil 768714 del 28 de febrero de 1997 (fecha de última renovación 26 de mayo de 2023), ubicado en la calle 59 B Sur No. 13 F - 44 (dirección anterior calle 59 B Sur No. 16 B - 44) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que se aperture e incorpore un nuevo expediente sancionatorio, con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.945, figura con matrícula mercantil No. 702326 del 18 de mayo de 1996, actualmente activa, con última renovación 26 de mayo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la calle 59 B Sur No. 16 B - 44 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3105564051 y correo electrónico curtiembreslavi@hotmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil 768714 del 28 de febrero de 1997, actualmente activa, con última renovación el 26 de mayo de 2023, con dirección comercial en la calle 59 B Sur No. 13 F - 44 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3105564051 y correo electrónico curtiembreslavi@hotmail.com.

Que, si bien en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), figura como dirección comercial y fiscal del señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.945, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil 768714 del 28 de febrero de 1997, la calle 59 B Sur No. 16 B - 44 de la ciudad de Bogotá D.C., se consultó el Certificado Catastral del referido predio identificando que la dirección corresponde a la anterior nomenclatura siendo la actual la calle 59 B Sur No. 13 F - 44, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-669**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 02 de diciembre de 2021 y lo observado en visita técnica del 22 de julio de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 13157 del 28 de octubre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2022IE129629 del 29/05/2022
Información Remitida
<i>Remisión por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo el radicado 2022ER81072 del 11/04/2022 al grupo de Alcantarillado.</i>
Observaciones

Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados y cadena de custodia de la muestra.
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.

4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el memorando No. 2022IE129629 del 29/05/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	02/12/2021
	Número de muestra	SDA 021221JM02 UT PSL-ANQ 223712
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Chemical Laboratory S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo
	Horario del muestreo	10:32 a.m. – 11:32 a.m.
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Curtido de pieles
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 59 B SUR
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,044

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	19,6	30*	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
pH	Unidades de pH	6,96	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	408	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	249	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	163	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	13,6	90	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,29	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<1,2	10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	1902,1	3000	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	3	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	46,9	1*	No Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 13** actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 02/12/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos para el parámetro de **Cromo (Cr)**.

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0537 del 11/06/2021 para el parámetro de Cromo.

También, anexa cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento Acta de Visita Técnica 22/07/2022		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>De acuerdo con la visita técnica realizada el día 22/07/2022 se le solicita al usuario mediante acta, presentar los siguientes documentos antes del 25 de julio del año en curso al correo institucional danilo.goyeneche@ambientebogota.gov.co:</p> <p>- Soportes de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de los informes de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 y 2021.</p>	<p>Una vez revisado los antecedentes al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LAVI de propiedad del señor EDILBERTO BUITRAGO GARZON, encontrados en el sistema de información de la Entidad FOREST y las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, es preciso indicar que el usuario NO remitió en el tiempo requerido ante esta entidad los documentos solicitados.</p> <p>Es de resaltar que, el establecimiento de comercio CURTIEMBRES LAVI de propiedad del señor EDILBERTO BUITRAGO GARZON NO se encuentra en los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021 mediante los cuales la EAAB remite la información de los suscriptores que presentaron los informes de caracterización de vertimientos para la vigencia 2020.</p>	<p>NO</p>

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>Las aguas residuales no domésticas pasan por un sistema de tratamiento preliminar (rejillas y trampa de grasas), luego a un sistema primario (coagulación, floculación, sedimentación y tanque de oxidación) y un sistema terciario (filtro de arena y carbón activado). Sin embargo, de acuerdo con el memorando No. 2022IE129629 del 29/05/2022 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</p>	<p>NO</p>
<p>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p>	<p>El usuario cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas.</p>	<p>SI</p>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>		
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	<i>De acuerdo la inspección realizada el día 22/07/2022, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja de inspección externa acondicionada para el aforo y toma de muestras.</i>	SI
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i>	<i>La visita técnica realizada el día 22/07/2022 fue atendida por la señora Jaqueline Arbeláez, administradora.</i>	SI

4.1.3 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sustancias peligrosas”</i>	<i>El usuario utiliza sustancias químicas en sus actividades de curtido, recurtido y engrase de pieles, sin embargo, estas no son perceptibles en la caja de inspección externa.</i>	SI
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	<i>Una vez verificada la caja de inspección externa NO se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>“Vertimientos no permitidos”</i>	<i>Durante la visita técnica el día 22/07/2022 NO se evidencia descargas o vertimientos directos a los andenes, calzadas o calles.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i>	<i>Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 22/07/2022 y los planos presentados, se establece que el usuario cuenta con redes separadas al interior del predio.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.	<i>Durante la visita técnica realizada el día 22/07/2022 el usuario presenta los certificados de transporte (ECOLOGÍA SOSTENIBLE S.A.S – ECOLSOS) y disposición (SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P - VEOLIA), lo que permite establecer una</i>	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
"Actividades no permitidas"	correcta gestión de los sedimentos, lodos y sustancias solidas generadas en el tratamiento del ARnD.	

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento de comercio CURTIEMBRES LAVI identificada con NIT 79572945-6 de propiedad del señor EDILBERTO BUIRAGO GARZON, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 59 B SUR No. 13 F – 44, en donde desarrolla las actividades de curtido, recurtido y engrase de pieles. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades indicadas antes.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas del proceso productivo son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar (rejillas y trampa de grasas), luego a un sistema primario (coagulación, floculación, sedimentación y tanque de oxidación) y un sistema terciario (filtro de arena y carbón activado). Posteriormente, las aguas tratadas son conducidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 59 B SUR.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante y el memorando No. 2022IE129629 del 29/05/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código SDA 021221JM02 (UT PSL-ANQ 223712) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Analquim Ltda., el día 02/12/2021 para el establecimiento de comercio CURTIEMBRES LAVI de propiedad del señor EDILBERTO BUIRAGO GARZON NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para el parámetro de Cromo (Cr), establecidos en los artículo 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, y el artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”. <p>Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones de la visita técnica realizada el día 22/07/2022, se evidencia que el usuario NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Las aguas residuales no domésticas pasan por un sistema de tratamiento preliminar (rejillas y trampa de grasas), luego a un sistema primario (coagulación, floculación, sedimentación y tanque de oxidación) y un sistema terciario (filtro de arena y carbón activado). Sin embargo, de acuerdo con el radicado SDA No. 2022ER81072 del 11/04/2022 y el memorando No. 2022IE129629 del 29/05/2022 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Por otro lado, Una vez revisado los antecedentes al establecimiento de comercio CURTIEMBRES LAVI de propiedad del señor EDILBERTO BUITRAGO GARZON, encontrados en el sistema de información de la Entidad FOREST y las bases de datos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, es preciso indicar que el usuario NO remitió en el tiempo requerido ante esta entidad ni al correo institucional indicado (danilo.goyeneche@ambientebogota.gov.co) los Soportes de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 solicitados mediante el acta de la visita técnica realizada el día 22/07/2022.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso

del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13157 del 28 de octubre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“ARTÍCULO 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

(...)

ARTÍCULO 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”

- ✓ **DECRETO 1076 DE 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.(...)*”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Cromo (Cr)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13157 del 28 de octubre de 2022**, esta entidad evidenció que el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.945, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil 768714 del 28 de febrero de 1997 (fecha de última renovación 26 de mayo de 2023), ubicado en la calle 59 B Sur No. 13 F - 44 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente incumplió con los límites permitidos establecidos, según los resultados realizados por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021)**, en su muestreo y análisis realizado el **02 de diciembre de 2021**, correspondientes al siguiente parámetro:

✓ **Resolución 3957 de 2009:**

- ✓ Cromo (Cr), al obtener de (46,9 mg/L), siendo el límite máximo permisible de (1 mg/L).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en el establecimiento de comercio **CURTIEMBRES LAVI CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil 768714 del 28 de febrero de 1997 (fecha de última renovación 26 de mayo de 2023), contenidos en el **Memorando No. 2022IE129629 del 29 de mayo de 2022**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día **02 de diciembre de 2021**, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para el parámetro **Cromo (Cr)**, vulnerando con esta conducta el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, así como no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Adicionalmente, el señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.945, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil 768714 del 28 de febrero de 1997 (fecha de última renovación 26 de mayo de 2023), no presentó los soportes de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de los informes de caracterización de vertimientos correspondientes a las vigencias 2020 y 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.945, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LAVI**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 13157 del 28 de octubre del 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.945, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES LAVI**, identificado con matrícula mercantil 768714 del 28 de febrero de 1997 (fecha de última renovación 26 de mayo de 2023), ubicado en la calle 59 B Sur No. 13 F - 44 (dirección anterior calle 59 B Sur No. 16 B – 44) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley

1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **EDILBERTO BUITRAGO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.572.945, en la calle 59 B Sur No. 13 F - 44 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 13157 del 28 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

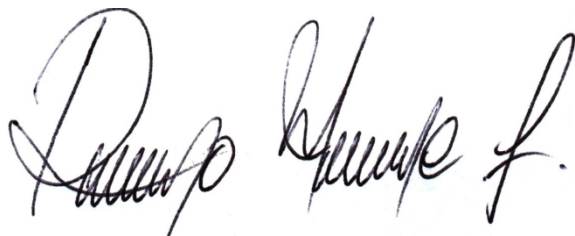
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-669**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 15 de 16

KATTERIN VIVIANA CAMARGO GARCIA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/07/2023
KATTERIN VIVIANA CAMARGO GARCIA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
Revisó:				
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/07/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023

Expediente: SDA-08-2023-679
Proyectó SRHS: Angelica María Ortega Medina
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Javier Alfredo Molina Roa
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez